



Habiendo el demandante cedido todas sus acreencias, créditos y derechos que tuviera en la empresa concursada a favor de un tercero ajeno a la relación laboral, no se configura la vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, que está garantizado por el artículo 2 numeral 26 de la Constitución Política del Perú.

Lima, tres de diciembre de dos mil quince.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los cuadernos acompañados, vista la causa número 596-2014, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

1. ASUNTO:

En el presente proceso contencioso administrativo, **el demandante Guillermo Laveriano Astete**, interpone recuso de apelación contra la sentencia de fojas mil seiscientos cuarenta y tres, expedida el veinticinco de setiembre de dos mil catorce, por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **infundada** la demanda.

2. ANTECEDENTES:

2.1. A NIVEL ADMINISTRATIVO

Del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

1. Mediante Resolución N° 002-2006-CSA-INDECOPI de fecha treinta y uno de mayo mil novecientos noventa y seis, se declaró el inicio del concurso de Minerales Santander, de conformidad con lo establecido en la Ley de Reestructuración Empresarial y, en reunión de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, la Junta de Acreedores acordó la reestructuración como destino de la empresa.



2. Mediante Resolución N° 3397-199/CRP-INDECOPI, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se precisaron los créditos de origen laboral que mantiene el señor Laveriano Astete frente a Minerales Santander, por la suma de S/.11,509.81, por concepto de capital, correspondiendo a dichos créditos el primer orden de preferencia.
3. Mediante Resolución N° 1873-2007/TDC-INDECOPI, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, precisaron los créditos de origen laboral que mantiene el señor Laveriano Astete frente a Minerales Santander, por la suma de S/.13,034.72, por concepto de intereses, correspondiendo dichos créditos el primer orden de preferencia.
4. Mediante Carta notarial de fecha siete de noviembre de dos mil siete, el demandante pone en conocimiento de Minerales Santander la cesión de créditos laborales a favor de TREVALI Perú S.A.
5. Por escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, del quince de noviembre del mismo año, TREVALI solicitó ser considerado como nuevo titular de los créditos reconocidos a favor del señor Laveriano Astete, para lo cual presentó el contrato de cesión de derechos de fecha veintiocho de octubre de dos mil siete suscrito entre el señor Laveriano Astete y TREVALI Perú S.A., habiéndose estipulado en la cláusula 1.3 que Minerales Santander declaró que la totalidad de la deuda mantenida al veintiocho de octubre de dos mil siete con el señor Guillermo Laveriano Astete ascendía a S/.26,159.43; asimismo, se determinó que en calidad de contraprestación por la cesión de los créditos, TREVALI Perú S.A. pagaría al demandante la suma total de S/.15,068.55, descontando la suma de S/.1,506.85 por servicios de asesoría legal.
6. Mediante Resolución N° 12339-2008/CCO-INDECOPI de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, la Comisión de Procedimiento Concursales de INDECOPI aprobó la reducción de los créditos



reconocidos a favor del señor Laveriano Astete, quien al interponer su recurso de apelación alega que se le está vulnerando sus derechos laborales y se le está excluyendo como acreedor de su empleadora.

7. Mediante Resolución N 0377-2009/SC1-INDECOPI de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, se confirmó la resolución apelada.

3. A NIVEL JUDICIAL:

3.1 DEMANDA:

Por escrito de fojas treinta y siete, el demandante **Guillermo Laveriano Astete**, interpone demanda contencioso administrativa, contra el INDECOPI y otros, bajo las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** Solicita que se declare la nulidad total de la Resolución N° 0377-2009/SC1, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, así como la nulidad de la Resolución N° 12339-2007/CCO-INDECOPI de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, recaídas en el Expediente N° 008-2004/CCO-ODI-UDP-01-262; que dichas resoluciones redujeron los montos de su crédito laboral anteriormente reconocidos por INDECOPI y lo excluyó como acreedor laboral de Minerales Santander; **Primera Pretensión Accesoría:** Solicita que se ordene a INDECOPI restablecer el reconocimiento de los montos de su acreencia laboral, mediante nuevas resoluciones administrativas, por las sumas que faltan para cubrir el íntegro de su crédito laboral e intereses que anteriormente le reconoció INDECOPI; **Segunda Pretensión Accesoría:** Solicita que se ordene a INDECOPI restituya su condición jurídica de acreedor de Minerales Santander, en igualdad de condiciones de pago que las demás acreencias laborales y que anteriormente ya habían resuelto INDECOPI y de las que se le ha despojado mediante las resoluciones que impugna a través de la presente acción; y **Tercera Pretensión Accesoría:** Solicita que se ordene a Minerales Santander e INDECOPI el reconocimiento de los intereses de los depósitos de CTS de los períodos realmente laborados hasta el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres e



incumplidos por dicha empresa, hasta el once de diciembre de dos mil siete, que es la fecha en la que se concretó la reestructuración patrimonial de su patronal con la inversión que efectuó TREVALI. Se sustenta en lo siguiente:

- a) Que por la cesión de derechos otorgada por el demandante se pretende borrar sus derechos y beneficios sociales desde el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis al once de diciembre de dos mil siete.
- b) La suma pagada por Minerales Santander en las cantidades señaladas por los denominados Contratos de Cesión de Derechos no alcanza ni siquiera a las sumas reconocidas por el 28° Juzgado Laboral, ni mucho menos alcanza a las sumas de remuneraciones dejadas de percibir y beneficios sociales por el período del cierre ilegal del centro de trabajo que va del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis hasta el once de diciembre dos mil siete, es decir, más de once años de salarios y beneficios sociales con los intereses legales que le corresponden y debe determinar el Poder Judicial; que la suma pagada es menos de los 2/5 de sus derechos; tipificándose de esta manera la lesión prevista en el artículo 1447 del Código Civil.
- c) El recurrente aisladamente sin consultar a su organización sindical por su estado de necesidad firmó los documentos que le indicó su empleadora.
- d) Por escrito de fecha siete de enero de dos mil diez, Guillermo Laveriano Astete, modifica la demanda, en el extremo de la primera pretensión accesoria, solicitando que se ordene a INDECOPI que restablezca el reconocimiento del monto del saldo de S/.13,508.68 que se le adeuda, a cargo de su empleadora por CTS, considerándola como su acreencia laboral mediante nuevas resoluciones administrativas, las cuales deben incluir los intereses financieros hasta la extinción del vínculo laboral, que se determinarán en ejecución de sentencia y que son posteriores al nueve de marzo de dos mil tres, fecha hasta la cual se le reconocieron los intereses en base al Informe Pericial N° 062-2003-PJ-JVG-EXP 298-95, ordenado por el 28° Juzgado Laboral y por la Resolución N° 1873-2000-



INDECOPI, ordenándose igualmente a su empleadora Compañía Minerales Santander S.A.C. para que cumpla con incorporarlo como acreedor laboral con un saldo de S/.13,508.68 por concepto de CTS, en razón del estado de restructuración empresarial de su empleadora, más intereses financieros que se determinarán en ejecución de sentencia.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por escrito de fojas doscientos quince, la empresa **Compañía Minerales S.A.C.** contesta la demanda, en los siguientes términos:

- a) La demanda debe ser declarada infundada, toda vez que las resoluciones administrativas cuestionadas no transgreden el ordenamiento jurídico vigente, ya que antes que TREVALI Perú S.A. entrara en la lista de acreedores de Minerales Santander S.A.C., no había vinculación alguna entre ambas empresas.
- b) La cesión de crédito de origen laboral celebrada entre el demandante y TREVALI Perú S.A. no implica una renuncia de derechos laborales, ya que ésta última jamás ha tenido la calidad de empleador frente al demandante.
- c) El Tribunal de Defensa de la Competencia de INDECOPI ha confirmado la validez de la cesión de derechos de origen laboral en casos idénticos, es decir, ha confirmado la validez de la cesión de los créditos laborales a un tercero distinto del empleador, por considerar que en tales casos no opera el principio de irrenunciabilidad de derechos alegados por los apelantes.
- d) Las resoluciones cuestionadas no constituyen afectación alguna a los derechos del demandante, ya que no existe una relación laboral entre TRIVALI Perú S.A. y el demandante, pues la cesión de créditos laborales le significó a éste último la disposición de una cantidad de dinero a la que podría no haber accedido, perjudicándose su bienestar, motivo por el cual las pretensiones accesorias formuladas también deben ser infundadas



Por escrito de fojas doscientos ochenta y cuatro, la empresa **TREVALI Perú S.A.**, contesta la demanda argumentando que:

- a) Las resoluciones cuestionadas han sido dictadas con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.
- b) No existe vinculación alguna entre Minerales Santander S.A.C. y TREVALI Perú S.A., hecho afirmado por el demandante, quien llegó a calificar a ambas empresas como socias.
- c) Si bien TREVALI Perú S.A. actualmente es la presidenta de la Junta de Acreedores de Minerales Santander, ello ha derivado de la adquisición de créditos, no solo laborales, sino de distinta naturaleza que ha venido obteniendo la primera en los últimos años. Antes de ello, no existió una vinculación entre ambas empresas, que pueda llevar al demandante a afirmar que al momento de suscribir el contrato de cesión de crédito constituían un mismo empleador.
- d) La cesión de crédito de origen laboral celebrada entre el demandante y TREVALI Perú S.A. no implica una renuncia de derechos laborales.
- e) La disposición de crédito de origen laboral frente a TREVALI Perú S.A. no supuso la vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, en relación a los créditos reconocidos en el procedimiento concursal por lo que las resoluciones cuestionadas no afectan el citado principio, considerando que su aplicación no alcanza al crédito establecido por INDECOPI con intereses.
- f) La disposición de crédito de origen laboral frente a TREVALI Perú S.A. no supone la vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, toda vez que se trataba de un tercero que no ostentaba la calidad de empleador.



- g) El Tribunal de Defensa de la Competencia de INDECOPI ha confirmado la validez de la cesión de derechos de origen laboral en casos idénticos.
- h) Las resoluciones cuestionadas han sido dictadas de acuerdo a los objetivos y principios del proceso concursal, además no constituyen afectación alguna a los derechos del demandante.
- i) El demandante no ha cuestionada en ninguna vía la validez del contrato de cesión de créditos suscritos con TREVALI S.A., alegando la nulidad o anulación del mismo.

Por escrito de fojas trescientos treinta y nueve, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** contesta la demanda y señala que:

- a) Los pronunciamientos de las instancias administrativas del INDECOPI se han sustentado en que, a través de un acto jurídico (cesión de créditos) el demandante transfirió a favor de TREVALI Perú S.A. todas sus acreencias que mantenía en la concursada Minerales Santander S.A.C.
- b) Sin embargo, luego el mismo demandante pretende desconocer los efectos de la transferencia que había realizado a favor de TREVALI Perú S.A., sosteniendo que, en virtud al principio de irrenunciabilidad de los derechos y beneficios laborales, la cesión de derechos que efectuó carecería de efecto jurídico alguno.
- c) De esta manera el demandante además de desconocer el propio acto jurídico que libremente realizó y por el que transfirió todas sus acreencias a favor de TREVALI Perú S.A., tergiversa el verdadero sentido del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, ya que el mismo no impide que un trabajador pueda transferir a un tercero distinto a su empleador y a título oneroso, las acreencias concursales derivadas de los derechos de crédito de indole laboral que mantenga frente a su empleador.



- d) El actor no ha transferido su derecho a la remuneración o algún otro beneficio laboral a TREVALI Perú S.A., simplemente ha dispuesto a título oneroso las acreencias generadas con ocasión del goce de tales derechos y beneficios.
- e) La irrenunciabilidad no enerva la posibilidad del trabajador de disponer a título oneroso y a favor de tercero los créditos generados por los derechos y beneficios laborales que le corresponden.
- f) El demandante, conjuntamente con otros trabajadores de Minerales Santander S.A.C. actuando libremente y en pleno uso de su libertad de contratación, reconocida en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, decidieron que lo más conveniente y seguro para sus intereses era transferir la titularidad de las acreencias reconocidas que mantenían frente a la deudora a favor de TREVALI Perú S.A. y consintieron en algo menor a las cuantías nominales de los créditos reconocidos por concepto de capital e intereses.
- g) INDECOPI no es la entidad competente para desconocer la eficacia o declarar la nulidad de los actos jurídicos celebrados por los sujetos de derecho, en ejercicio de su autonomía privada.

3.3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil trece, se fija como punto controvertido:

- 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 0377-2009/SC1-INDECOPI y de la Resolución N° 12339-20007/CCO-INDECOPI.
- 2) Determinar si corresponde ordenar a INDECOPI que restablezca el reconocimiento de los montos de su acreencia laboral, del demandante, efectuado por las Resoluciones N° 001-96-CSA-INDECOPI, 16237-2006/CCO-INDECOPI y 1873-2007/TDC-INDECOPI.



- 3) Determinar si corresponde ordenar que INDECOPI restituya su condición jurídica de acreedor de la Compañía Minera Santander.
- 4) Determinar si corresponde ordenar a la Compañía Minerales Santander S.A.C. y a INDECOPI el reconocimiento de los intereses de los depósitos de CTS, por tiempo de servicios conforme a la Resolución Administrativa N° 1873-2007/TDC-INDECOPI.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de fojas seiscientos cuarenta y tres, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, se declara **infundada la demanda**, con los fundamentos siguientes:

- a) Si bien TREVALI Perú S.A. ostenta un gran porcentaje de las acreencias de la concursada, ello es como consecuencia de la adquisición de acreencias; empero a la data de celebración del contrato de cesión de crédito con el actor consta que no existió vinculación entre ambas empresas, esto es, que su intervención fue posterior tanto al reconocimiento de los créditos laborales como a la celebración del contrato de cesión de créditos. En consecuencia, se concluye que TREVALI Perú S.A. es un tercero en la relación laboral que mantuvo el demandante con su ex empleador Minerales Santander S.A.C. En efecto, cabe señalar que a la data de la celebración del contrato de cesión de derechos, TREVALI Perú S.A. no puede ser considerada dentro del concepto amplio de empleador, ni de empresa vinculada, extremo que no ha sido acreditado en autos.
- b) En cuando a la cesión de los créditos por el demandante a TREVALI Perú S.A., ésta no se encuentra prohibida para que la celebren los trabajadores y por ende la cesión efectuada se encuentra arreglada a derecho.
- c) El demandante considera que su ex empleadora Minerales Santander S.A.C. tuvo injerencia en la cesión de créditos, motivo por el cual, el contrato de cesión de derechos, no puede ser considerado como un



contrato celebrado por un tercero ajeno al vínculo laboral, pues TREVALI Perú S.A. nunca tuvo la calidad de empleadora, ni de empresa vinculada, por lo que siendo así, el principio de irrenunciabilidad de derechos no tiene sustento para sostener y argüir que la cesión de crédito efectuada por el demandante a su favor, carezca de validez.

d) Uno de los argumentos del demandante ha sido la participación de la empresa Minerales Santander en el contrato de cesión de créditos laborales, empero el argumento que aduce es para demostrar la vinculación entre su empleadora y TREVALI Perú S.A., como consecuencia de ello argüir la existencia de un grupo económico. Sobre el particular, la participación de Minerales Santander S.A.C., en dicho contrato, es en virtud de lo dispuesto en el artículo 1215 del Código Civil.

e) Conforme consta del contrato de cesión de derechos, estuvo presente un representante legal de Minerales Santander S.A.C., quien de conformidad con lo establecido en la cláusula 3.1 del contrato estuvo solo a efecto de otorgar su conformidad respecto al monto de la deuda, por concepto de créditos laborales reconocidos a favor del demandante, no siendo parte de la relación contractual celebrada.

f) A ello, se agrega que uno de los criterios que sustenta el sistema concursal es la disminución de los costos, siendo atendibles las razones dadas por TREVALI Perú S.A. sobre el particular. La participación de Minerales Santander S.A.C. como persona jurídica en el contrato de cesión de crédito laboral, por tanto, no resulta ilegal y violatoria de derecho alguno.

g) Respecto del monto de los créditos laborales y exclusión del demandante como acreedor laboral de Santander, se concluye que el contrato de cesión de crédito tiene plena validez; que el monto reconocido en el expediente administrativo es como consecuencia de lo resuelto en el 28° Juzgado Laboral y específicamente de acuerdo al



Informe Pericial, por lo que el presente proceso solo comprende los montos concursales, no así los créditos no reconocidos por la autoridad concursal y los no previstos, ciertamente que éstos últimos no han sido objeto de la controversia administrativa, más aun si el actor en su demanda ha sostenido que varios derechos se encuentran judicializados y por ende pendientes de ser resueltos.

- h) La presente causa es una contenciosa administrativa de índole concursal, donde no se ha discutido la existencia de causales que afecten la libre voluntad del actor, y donde corresponde el principio de presunción de validez del acto administrativo a que alude el artículo 9 de la Ley 27444.
- i) Si bien el demandante alega que los trabajadores fueron sorprendidos haciéndoles firmar subrepticamente los contratos de cesión de derechos, no se advierte de autos que haya existido algún vicio en la manifestación de la voluntad del demandante, al momento de celebrar el referido contrato, ni tampoco se ha anexado sentencia consentida o ejecutoriada pronunciándose en dicho extremo. En todo caso, si el demandante consideraba que existía lesión en dicho acto jurídico, podía haber hecho valer su derecho en la vía correspondiente, ya que ésta no resulta ser la vía pertinente para dilucidar dicha pretensión.
- j) Queda establecido que Minerales Santander S.A.C. efectuó el reconocimiento de créditos, no advirtiéndose la vulneración del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales del demandante; que dicho reconocimiento estuvo avalado por la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, quienes tomaron en cuenta el Informe Pericial, expedido dentro del proceso laboral tramitado ante el 28° Juzgado Laboral. El demandante en su condición de acreedor de Minerales Santander S.A.C. celebró un contrato netamente civil con una persona jurídica ajena a la relación laboral, en mérito de la cual cedió los créditos reconocidos a cambio de recibir una contraprestación, es decir, dicho contrato escapa a la



esfera de protección de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, ya que constituye un acto jurídico ajeno a la relación laboral previa, por medio del cual el cesionario se sustituyó a los cedentes asumiendo el riesgo que significa poder cobrar dichos créditos.

- k) El actor suscribió el contrato de cesión de derechos a sabiendas del supuesto vicio que alega en sede jurisdiccional, lo que hace concluir en la existencia de la doctrina de los actos propios, esto es, la regla que decreta la inadmisibilidad del *venire contra factum proprium*. Finalmente, si el demandante consideraba que el contrato de cesión de derechos carecía de alguno de los requisitos de validez, tiene expedito su derecho para interponer acción judicial en la vía correspondiente, con el objeto de obtener un pronunciamiento que diera solución a dicha controversia.

3.5. RECURSOS DE APELACIÓN

Por escrito de fojas setecientos seis, **Guillermo Laveriano Astete**, interpone recurso de apelación denunciando los siguientes agravios:

- a) La sentencia apelada la causa el agravio de percibir menores sumas de la Compensación por Tiempo de Servicios que ha sido establecida por sentencia del treinta de mayo de dos mil uno y que en ejecución de sentencia determinó las sumas de la CTS e intereses al nueve de febrero de dos mil tres, mediante el informe pericial, aprobado por la resolución del siete de abril de dos mil tres, que tiene carácter de cosa juzgada.
- b) Que figura en el cuadro de obreros con la suma de S/.10,525.07 de capital más intereses S/.13,034.72 que hacen el total de S/.23,559.79 y que por esta CTS e intereses que tiene carácter de cosa juzgada se le ha pagado menores sumas e inclusive no se discriminan en la liquidación de TREVALI, ni en la resolución de INDECOPI.
- c) El artículo 2 numeral 14 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre



que no se contravenga leyes de orden público. El Contrato de Cesión de Derechos que suscribió con TREVALI contraviene las siguientes leyes de orden público: Artículos 21, 47, 42, 56, 56 y la primera disposición transitoria del Decreto Legislativo 650, artículo 5 del Decreto Ley 21116.

La Fiscalía Suprema en lo Civil, opina porque se confirme la sentencia venida en grado que declara infundada, la demanda.

4. DELIMITACIÓN OBJETO DEL PROCESO:

El presente proceso contencioso administrativo tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° 0377-2009/SC1-INDECOPI de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve y la Resolución N° 12339-2007/CCO-INDECOPI, de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, emitidas por INDECOPI.

5. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE.

Corresponde determinar si el contrato de cesión de derechos, celebrado entre el demandante y TREVALI Perú S.A. vulnera o no el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales.

6. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- La acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, *tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir, faculta el control jurisdiccional de los actos de la administración respecto de las resoluciones administrativas que han causado estado y de ser amparada, concluye con la declaración de ineficacia o invalidez de las resoluciones materia de impugnación. Por lo tanto, debe entenderse que el ejercicio de*



dicha acción se dirige al control de la legalidad administrativa por parte de los órganos jurisdiccionales, a fin que las resoluciones expedidas en el ámbito de la administración pública no resulten lesivas a los intereses de los ciudadanos.

SEGUNDO.- De acuerdo al artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. A su vez, el artículo 366 del citado Código, establece que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

TERCERO.- La Constitución Política del Perú en su artículo 26 numeral 2 consagra el principio que la relación laboral es de carácter irrenunciable. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"El principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (...) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos (...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el*



trabajador no puede “despojarse”, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral”. (STC N° 0008-2005-AI/TC; fundamento 24)¹.

CUARTO.- Respecto a la cesión de derecho, el artículo 1206 del Código Civil tipifica que éste es un acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto. La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor. A su vez, el artículo 1208 del mismo Código, ha establecido que puede cederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa. Al respecto, Barchi Velaochaga comenta que: *“En la actualidad los contratos que realizan la función económica que consiste en la transferencia de créditos han adoptado gran importancia, en la medida en que constituyen mecanismos contractuales que permiten a los titulares lograr financiamiento a través, por ejemplo, de la venta de créditos. En tal sentido, a través de la cesión de derechos un sujeto adquirirá la disponibilidad inmediata de una suma de dinero a cambio de la transferencia de la titularidad de un bien munido de una utilidad que no es actual. La importancia que adquiere la cesión de créditos dentro de la actividad económica, nos obliga a replantear el tema desde un punto de vista funcional. La titularidad de un crédito puede ser objeto de transferencia, como lo puede ser cualquier situación jurídica, salvo que las*

¹ EXP. N.° 01722-2011-PA/TC, caso Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima (Sítramun-Lima).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

APELACIÓN 596-2015

LIMA

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*partes, la naturaleza d la obligación o la ley lo impidan. En otras palabras, el crédito, como la propiedad, es un bien y, por tanto, puede ser objeto de transferencia*².

QUINTO.- De la revisión de los autos, se aprecia que el contrato de cesión de derechos de fecha veintiocho de octubre de dos mil siete, tiene por objeto que de conformidad con el artículo 1206 y siguientes del Código Civil, Guillermo Laveriano Astete cede a favor de TREVALI Perú S.A.C. todos los créditos y los derechos de crédito o acreencias que Santander le mantenía a la fecha; por tanto, las partes declaran que la cesión comprende cualquier otro crédito previsto o no en el numeral 1.2 de la cláusula primera del citado documento, sin reserva o limitación alguna, resultando luego de dicha cesión que el cedente no mantiene ninguna acreencia con Santander. La cesión de derechos comprende la transmisión de derechos a favor del cesionario de todos los privilegios, garantías reales y personales, accesorias y cualquier derecho vinculado a los créditos detallados en el numeral 1.2 de la cláusula primera del presente documento. Asimismo en la parte antecedentes del mencionado contrato en el numeral 1.3 se señala que Santander interviene en el presente documento a fin de declarar que la totalidad de la deuda que a la fecha mantiene con el cedente, por el vínculo laboral que ha mantenido, asciende a la suma total de S/26,159.43, incluidos los intereses correspondientes, la misma que ha sido detallada expresamente en el numeral 1.2 del referido documento; consecuentemente, Santander otorga su conformidad a los conceptos y montos que constituyen los créditos adeudados a favor de su ex trabajador.

SEXTO.- De lo expuesto en el considerando precedente, se puede concluir que las partes celebrantes del contrato de cesión de derechos no

² Código Civil Comentado. Tomó VII, Derecho de Obligaciones, Tercera Edición, Noviembre 2010, Gaceta Jurídica S.A., p. 258.



tienen ninguna relación laboral, advirtiéndose además que se trata de un acto de naturaleza civil, puesto que fue celebrado entre un ex trabajador y un tercero ajeno a la relación laboral, donde el primero cede todos sus créditos laborales reconocidos en el procedimiento concursal que siguiera con su ex empleadora, recibiendo una contraprestación económica a su favor, la cual le fue entregada a la firma del documento, dando fe el notario público; que esta cesión se ha debido a la incertidumbre del cobro del crédito laboral al momento de concluir el proceso concursal, riesgo que ha sido asumido por TREVALI Perú S.A.C.



SÉTIMO.- Si bien es cierto que el artículo 2 numeral 14 de la Constitución Política del Perú garantiza que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan leyes de orden público, también es cierto que el artículo 62 de la citada Carta Magna establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente, según las normas vigentes al momento del contrato y que los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplado en la ley. Asimismo, el artículo 1354 del Código Civil prevé que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo. En ese sentido, se puede colegir que si existe cuestionamiento alguno sobre la validez o no del contrato de cesión de derechos, ésta deberá resolverse en la vía arbitral conforme lo dispone el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, máxime si así se ha dispuesto en el referido documento³.

³ **Contrato de Cesión de derechos. Sétima. Solución de Controversia y Arbitraje.** Siendo la intención de las partes que los problemas que pudieran presentarse con relación al cumplimiento del presente contrato, se resuelvan de la manera más expeditiva posible, se conviene desde ahora que cualquier litigio, controversia o reclamación entre ellos, relativa a su interpretación, ejecución o validez, será sometida a arbitraje de derecho de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, que las partes declaran conocer y aceptar. (...).



OCTAVO.- Cabe señalar, que este Supremo Tribunal en un caso similar ha concluido que: *"En ese orden de ideas, el contrato de cesión de los créditos laborales suscrito por el demandante con la empresa TREVALI Perú S.A.C. no vulnera el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, pues fue producto de la voluntad y libertad contractual del demandante Dionisio Astohuamán Floriano de ceder su acreencia laboral a la empresa TREVALI Perú S.A.C. a cambio de una contraprestación, la que si bien fue menor al monto reconocido en el proceso concursal seguido a la ex empleadora del demandante, ello fue producto de la decisión del cedente en el contexto de un contrato netamente civil"*⁴.

7. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen emitido por la fiscal adjunta Suprema en lo Civil: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas seiscientos cuarenta y tres, del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, que declara **infundada** la demanda interpuesta; en los seguidos por Guillermo Laveriano Astete con INDECOPI y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**. Por licencia del señor Walde Jáuregui, integra esta Sala Suprema el Señor Juez Supremo Miranda Molina.

SS.

ALMENARA BRYSON
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
MIRANDA MOLINA
CUNYA CELI
CALDERÓN PUERTAS

Cgv/sg.

J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA

⁴ Apelación N° 4162-2014-LIMA.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN 596-2015
LIMA**

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema